Expediente: **740/16**
Carátula: **OCAMPO CARLOS MARTIN C/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CRUZ ALTA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - ARENAL DEL NORTE S.A., -DEMANDADO
90000000000 - HOMISA S.A., -DEMANDADO
20274934132 - OCAMPO, CARLOS MARTIN-ACTOR
20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A.(INGENIO CRUZ ALTA), -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23080640269 - JUAREZ, CARLOS MARTIN-SINDICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 740/16

H103264755858

JUICIO: OCAMPO CARLOS MARTÍN C/ COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A. S/ COBRO DE PESOS s/ APELACIÓN ACTUACIÓN DE MERO TRÁMITE - EXPTE. N°. 740/16.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Enrigue Rothe apoderado de la parte demandada en la causa caratulada “Ocampo Carlos Martín c Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. (Ingenio Cruz Alta) y Arenal del Norte S.A. y Cruz Alta S.A. s/ cobro de pesos s/ apelación actuación de mero trámite”, y

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte demandada, Compañía Azucarera Los Balcanes S.A, Eduardo Enrigue Rothe, en fecha 6 de febrero de 2023 apela la sentencia definitiva N.° 940, dictada el 29 de diciembre de 2022 por el Sr. Juez del Trabajo de la VI Sexta Nominación, expresando los agravios el 27 de marzo de 2023.

Corrido el traslado del recurso, el apoderado del actor, Rodrigo Achá Sanjinés, contesta el 11 de abril de 2023, oponiéndose a su progreso.

La providencia del 12 de abril de 2023 ordena elevar las actuaciones a la Cámara.

Las actuaciones del 4 de mayo de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta que integro resulta sorteada para el tratamiento de la apelación.

El 10 de mayo de 2023, el secretario actuarial informa que la señora vocal María Ángela Poliche de Sobre Casas se ha acogido al beneficio de la jubilación a partir del 31 de diciembre de 2020, que

conforme a las Acordadas N.° 462/22 y 143/23, el tribunal quedará integrado por la Dra. Graciela Beatriz Corai (en reemplazo de la Dra. Bisdorff) y el Dr. Carlos San Juan, como vocal Segundo.

El 24 de mayo de 2023 se solicita la documentación original al al juzgado de primera instancia, siendo remitida el 9 de junio de 2023.

Por informe del 16 de junio de 2023, el secretario actuario comunica que la Dra. María Beatriz Bisdorff cesó su licencia por accidente de trabajo el 14 de junio de 2023. Por decreto de igual fecha, se dispone que la causa quedará conformada con la Dra. Bisdorff como vocal preopinante.

Por providencia del 11 de agosto de 2023 se ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Producida la disidencia entre los vocales preopinante y segundo, se dispone mediante providencia de fecha 11/10/2023 la radicación de los autos a Presidencia de Cámara para el sorteo del Vocal Tercero, siendo designado el Dr. Guillermo Avila Carvajal en los mismos para dirimir la disidencia generada.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia de primera instancia, admite la demanda interpuesta por Carlos Martín Ocampo, DNI N°24.858.706, con domicilio en Barrio El Tambo Colombres, Cruz Alta, en contra de Compañía Azucarera Los Balcanes SA, con domicilio en Avenida Jose M. Landajo s/n, La Florida, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $1.736.643,70 (pesos un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y tres con setenta centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT. La absuelve de los rubros vacaciones y SAC proporcional 2do. semestre de 2014. Asimismo absuelve a las codemandadas Cruz Alta SA, Arenal del Norte SA y Homisa SA. Impone las costas de la siguiente manera: a la demandada Compañía Los Balcanes SA, las propias y el 70% de las del actor y a este el 30% de las propias y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.- A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de apelación el 6 de febrero de 2023, en los términos y con los alcances que explicitan los agravios del 27 de marzo de 2023, los que son contestados por el actor el 11 de abril de 2023.

Asimismo, habiendo sido interpuesto el recurso en fecha 6 de febrero de 2023, corresponde su tratamiento con la Ley Procesal 9531 (conforme a lo dispuesto en el art. 824 de dicha ley).

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la accionada. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado,

encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

3.- En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5 del CPCC, por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en lo siguiente:

En primer lugar, critica la tasa de interés fijada en la sentencia a los créditos condenados, en tanto aplica tres veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, por lo cual solicita que se revoque la sentencia en este punto y en sustitutiva se haga lugar a la tasa fijada como doctrina legal por nuestra Corte de Justicia local, que es una vez la tasa activa del Banco Nación.

En segundo lugar, se queja de la imposición de costas dispuesta en la sentencia. Sostiene que resulta arbitrario que se le imponga la totalidad de sus costas más el 70% de las devengadas por el accionante, cuando en el caso hubo vencimientos recíprocos, toda vez que su parte resultó vencedora en relación a los rubros vacaciones y SAC proporcional reclamados y también respecto de la fecha de ingreso alegada por el actor, que fue fijada por el *A quo* el 14/01/2008, cuando aquel pretendió que su ingreso bajo relación de dependencia era el 04/06/1994, teniendo estos puntos una gran incidencia económica. Sostiene que las costas debieron imponerse en el orden causado dado que prosperó la pretensión del actor en un 44% del total pretendido y la suya en un 56%.

En tercer lugar, se agravia por la condena de las multas del art. 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 LCT. En relación a la primera, indica que su procedencia está limitada a aquellos casos en los cuales el empleador no ha tenido razón alguna para litigar, lo que no se configura en el caso de autos porque hubo vencimientos recíprocos. Con respecto a la multa del art. 80 LCT, sostiene que la documentación laboral de cese fue entregada, como se acreditó en autos, por lo cual resulta erróneo que el juez sostenga que su parte debió acreditar la autenticidad de la firma de la constancia de recepción de dicha documentación, en tanto el actor no negó la misma.

A su turno, la representación letrada de la parte actora refuta los agravios de su contrincante y de fiende las decisiones adoptadas por la sentencia cuestionada.

4.- Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y los argumentos expuestos por la parte demandada al contestar el traslado, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

Por razones de orden lógico, trataré en primer término el agravio por la condena de las multas del art 2 de la ley 25.323 y del art. 80 LCT, luego el relativo a la tasa de interés aplicada y finalmente el referente a las costas

4.a.- Se agravia la demandada por la condena de las multas del art. 2 Ley 25.323 y del art. 80 LCT. Rechaza la primera fundada en que, esta se limita a los casos en que el empleador no hubiera tenido razón para litigar lo que, sostiene, no se configura en el caso de autos porque hubo vencimientos recíprocos. En relación a la multa art. 80 LCT, indica que la documentación laboral de cese fue entregada, y que es errónea la afirmación del juez de que su parte debió haber probado la autenticidad de la firma de recepción de la parte actora, cuando el mismo jamás negó su firma en el documento acompañado.

4.a.1. Respecto de la queja por la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, adelanto su rechazo, atento a lo resuelto anteriormente (sobre el resultado obtenido por el actor), y en especial al hecho de no haber sido justificada la causal del distracto y a haberse negado la accionada a

abonar al actor las indemnizaciones por despido justificado, a cuyo pago fuera intimada por TCL de fecha 22/09/14, conforme fuera resuelto en la Segunda Cuestión de los Considerando (lo que llega firme a esta instancia por no haber sido motivo de agravios).

Cabe tener en cuenta que el art. 2° de la Ley 25.323 establece un incremento del 50% de las indemnizaciones laborales previstas por los Arts. 232, 233 y 245, L.C.T. –sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las abone y, consecuentemente, lo obligue a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. El objetivo perseguido por la norma –como lo explica Grisolía- es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: **se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo**. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (Julio Armando GRISOLÍA, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo II, Edit. Lexis Nexis,Bs. As. 2005, pág. 1239 y vta.).

Asimismo, para la procedencia de esta multa se requiere: 1) que el trabajador intime fehacientemente por escrito (carta documento o telegrama) por un plazo de dos (2) días –Art. 57 de la L.C.T.- al pago de las indemnizaciones laborales; y 2) la mora del empleador, que se produce al día siguiente de la fecha de extinción de la relación laboral. Estos requisitos fueron cumplidos por el actor, sin que la demandada haya dado cumplimiento con el pago de las indemnizaciones, no observándose razón alguna para que no abonara las mismas.

Por lo expuesto, considero que dicha multa fue aplicada correctamente por el *A quo*, sin que corresponda su exención ni su reducción. En consecuencia, este agravio se rechaza.

4.a.2. En relación a la queja por la aplicación de la multa del art. 80 LCT, cabe tener en cuenta lo merituado en la sentencia, en cuanto expresa que: "*En relación a la obligación del empleador de entrega de la documentación laboral, prevista en el art. 80 de la LCT, considero que si bien el demandado adjuntó la certificación de servicios a fs.124/128, aquella solo contiene la certificación de firmas de la empleadora no así del actor. Este negó la entrega de tal documento y luego no fue citado al reconocimiento de la firma inserta en tal documento, conforme a lo normado por el art. 88 inc. 3 del CPL. A nte ello no puede considerarse perfeccionada la entrega cuando, como en el caso, no consta prueba que acredite lo recepción por parte del actor en autos. Conforme a lo analizado precedentemente procede el rubro además de tener en cuenta que el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01. Ello por cuanto, el accionado reconoció la recepción del TCL de fecha 10/10/2014, que, además, según consta en los sellos postales de imposición del Correo Argentino, fueron despachados luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral (09/09/14)*".

La accionada cuestiona estos dichos del juez de grado aduciendo haber acreditado que entregó al actor la documentación laboral de cese con la constancia de recepción que acompañó en autos, quejándose de que el *A quo* exprese que su parte no probó la autenticidad de la firma del Sr. Ocampo estampada en ella, cuando en realidad ello no era necesario porque éste nunca negó su firma.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que, en la copia de la certificación de servicios que acompañó la accionada (glosada a fs. 100/103), si bien figura una firma de recepción que esta atribuye al actor, el juez de grado no exhibió tal documentación al trabajador para su reconocimiento en la audiencia del art. 69 del CPL (llevada a cabo en fecha 10/08/2022) por lo cual, y en virtud de lo dispuesto en el art. 88 inc 3 y 76 último párrafo CPL, en el Cuaderno de Pruebas del accionado nro 1, el juez dispuso citar al actor para que compareciera a reconocer la instrumental acompañada. Sin embargo, la accionada no diligenció la cédula de notificación por lo cual, al no haber instado el reconocimiento de la firma inserta en la certificación de servicios (prueba que estaba a su cargo producir), no pudo acreditar que hubiera entregado al Sr. Ocampo dicha

documentación, tal como lo expresara el juez de grado en la sentencia, por lo cual se rechaza este agravio confirmándose lo decidido en la sentencia en relación a la procedencia de dicha multa. Así lo declaro.

4.b. La accionada se queja de la tasa de interés fijada en la sentencia, en tanto aplica tres veces la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, contraria a la doctrina legal fijada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a la cual debe aplicarse una vez la tasa activa.

Considero que este agravio debe prosperar parcialmente por las siguientes razones:

En primer lugar, el argumento de la recurrente de que solo puede aplicarse una vez la tasa activa por ser esa la doctrina obligatoria de nuestra Corte de Justicia local, no resulta atendible, en tanto las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia, tal como lo ha expresado nuestra propia Corte de Justicia local en los autos "Olivares Roberto Domingo vs Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" sentencia N° 937/14, y en fallos posteriores, estableciendo que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse conforme a las circunstancias **imperantes al momento del dictado de sentencia** y que ello **solo será objeto de revisión** (vía casación), en caso de **arbitrariedad manifiesta**.

Asimismo, esta facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Banco Sudameris c/ Belcam S.A." (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En tal sentido nuestro máximo tribunal expresó que: *"El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico* ***existente al momento del fallo****"*. (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática en relación a las tasas de interés aplicable en tanto las mismas, por su propia naturaleza son mutables, por lo que esta crítica del recurrente se rechaza.

En cuanto a la queja de la apelante porque la tasa de interés aplicada en la sentencia (tres veces la que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos), es excesiva y afecta su derecho de propiedad, considero que le asiste razón por las siguientes razones:

En primer lugar, considero que es acertada la afirmación del juez de grado de que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años ha vulnerado el valor del crédito del trabajador (de naturaleza alimentaria), y que la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días en el período considerado (setiembre/2014 a setiembre/2022), no garantiza la integridad del crédito que le hubiera correspondido percibir al trabajador porque dicha tasa en ese período fue notoriamente inferior a la inflación.

No obstante ello, el *A quo* determinó la tasa aplicable tomando una media entre el índice de variación de precios el consumidor (IPC), que fue de un 1.655,02 % y el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (SMVM), de 1371,05 % y lo comparó con la variación de la tasa activa de ese período (326,26%), advirtiendo que aquella media representaba tres veces a esta última tasa, por lo cual aplicó la tasa activa triplicada para cubrir el monto total (actualizado), del crédito, lo que vulnera la

ley de convertibilidad (que es de orden público y está basada en razones de política monetaria), la cual prohíbe la actualización monetaria o indexación y solo permite una actualización por vía indirecta de intereses que tienda a neutralizar el impacto de la inflación, por lo que no correspondía tomar un salario a valores actuales.

Es que, si bien no puede desconocerse que en épocas de gran inflación como la actual no puede aplicarse una tasa pura a rajatabla, que solo se limita a traducir estrictamente el rendimiento, ganancia o rédito que produce un capital, sino que debe aplicarse una tasa de interés aparente, que contemple el proceso inflacionario, a fin de proteger el crédito del trabajador y al mismo tiempo desalentar económicamente al deudor a litigar (sabiendo que, en última instancia, deberá pagar una tasa de interés que contemple la desvalorización de la moneda), ello es así en tanto y en cuanto no se vulnere la referida ley de convertibilidad. Y en el caso de autos, considero que aplicar tres veces dicha tasa importa una vulneración de esta ley, con la consiguiente afectación al derecho de propiedad del deudor (protegido por el art. 17 de la C.N.), por lo cual considero que debe dejarse sin efecto esta tasa.

Conforme a lo antes expuesto, y debiendo expedirse la suscripta sobre la tasa de interés aplicable, que proteja el crédito del trabajador sin vulnerar a su vez la Ley de Convertibilidad, cabe partir del hecho de que, en este caso particular, existió una evidente disminución del crédito laboral del actor por efecto de la inflación y de la mora de la demandada en el pago de sus créditos, los cuales están protegidos por el Art. 14 bis de la C.N. y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo y este desfasaje no puede ser resarcido debidamente con aplicar solo una vez la tasa de interés activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, que fue de un 326,26% en el período computado, tal como lo expresa el *A quo* en la sentencia, ya que incluso la tasa pasiva en ese período fue mucho mayor que la activa, como puede apreciarse de la planilla que se detalla a continuación:

CON TASA ACTIVA UNA VEZ BNA:

Actor: Ocampo Carlos Martin

Planilla de Capital e Intereses

Total Rubros 1) al 4) $ al 16/09/2014 88.148,94

Interés tasa activa BNA desde 16/09/2014 al 28/12/2022 321,09%283.041,75

Total Rubros 1) al 4) $ al 28/12/2022 371.190,69

5) Art. 2 Ley 25.323

($59.649,66+$19.883,22+$6.959,13)x50% 43.246,00

Interés tasa activa BNA desde 25/09/14 al 28/12/2022 320,48%138.594,09

Total Rubros 5) $ al 28/12/2022 181.840,09

6) Art. 80 LCT

$ 9.941,61 x 3 29.824,83

Interés tasa activa BNA desde 15/10/2014 al 28/12/2022 319,14%95.182,78

Total Rubros 6) $ al 28/12/2022 125.007,61

Total condenado con intereses de tasa activa una vez BNA: $678.038,39

CON TASA PASIVA:

Actor: Ocampo Carlos Martin

Planilla de Capital e Intereses

Total Rubros 1) al 4) $ al 16/09/2014 88.148,94

Interés tasa pasiva BNA desde 16/09/2014 al 28/12/2022 613,25%540.573,46

Total Rubros 1) al 4) $ al 28/12/2022 628.722,40

5) Art. 2 Ley 25.323

($59.649,66+$19.883,22+$6.959,13)x50% 43.246,00

Interés tasa pasiva BNA desde 25/09/14 al 28/12/2022 610,65%264.082,04

Total Rubros 5) $ al 28/12/2022 307.328,04

6) Art. 80 LCT

$ 9.941,61 x 3 29.824,83

Interés tasa pasiva BNA desde 15/10/2014 al 28/12/2022 605,05%180.453,73

Total Rubros 6) $ al 28/12/2022 210.278,56

Total del monto condenado con intereses de tasa pasiva: $1.146.329

Del cotejo de ambas planillas se advierte una diferencia de $ 468.290,61 entre aplicar al capital condenado la tasa activa o la pasiva, (arroja casi un 70% más con esta última), lo que demuestra claramente que la aplicación de una vez la tasa activa no resguarda debidamente el crédito del trabajador.

Pero a su vez, de aplicarse la tasa pasiva, se obtiene un monto total de $ 1.146.329, que representa un 34% menos del total del crédito, de $ 1.736.643,70, que le hubiera correspondido percibir al actor conforme a la actualización realizada por el *A quo* en la sentencia. Por consiguiente, la aplicación de dicha tasa resultaría confiscatoria para el trabajador al implicar una disminución superior al límite del 33% que una norma legal (en este caso la Ley de convertibilidad), puede llegar a afectar el crédito, conforme a la doctrina fijada por nuestra Corte de Justicia de la Nación en el caso “Vizzoti”, en cuanto termina incumpliendo con el deber inexcusable que garantiza la Constitución Nacional en el artículo 14 bis.

La Corte Provincial de Bs. As. se ha pronunciado sobre esta cuestión en la causa «Vera» y «Nidera», en las que reafirmó enfáticamente la ineluctable conexión entre el momento de cuantificación del daño y la tasa de interés aplicable. Así, diferenció la naturaleza técnica y jurídica del cálculo a valores actuales de las operaciones estrictamente indexatorias, adoptando una exégesis interpretativa que armoniza la prohibición dispuesta por la ley 23.928 y el derecho a la reparación integral del daño (art. 75 inc. 22 de la CN). Sin perjuicio de ello, fue contundente en su decisión de neutralizar el impacto negativo del proceso inflacionario sobre el contenido económico de la obligación indemnizatoria.

Por todo lo antes expuesto y, teniendo en cuenta que nuestra Corte de Justicia local se ha pronunciado por la aplicación de la tasa activa como el modo más eficaz de proteger el crédito del trabajador (de neto carácter alimentario), y dado que dicha tasa, por las facultades plenamente

reconocidas a los jueces, puede ser reajustada conforme a las circunstancias económicas imperantes al momento del dictado de sentencia, a fin de dar un marco de equidad al presente caso, considero que debe revocarse la sentencia en relación a este punto y fijarse en sustitutiva dos veces la tasa activa del BNA a los intereses de los créditos condenados, lo cual arroja la suma total de $ 1.197.850,11, cuya reducción representa un 31,24% del total que le hubiera correspondido percibir al trabajador de haberse actualizado completamente su crédito (es decir, no sobrepasa el tope del 33% establecido por la Corte Nacional), por lo que la Planilla de Condena queda reexpresada, como se detalla a continuación:

CON TASA ACTIVA BNA DOS VECES:

Actor: Ocampo Carlos Martin

Planilla de Capital e Intereses

Total Rubros 1) al 4) $ al 16/09/2014 88.148,94

Interés tasa activa BNA desde 16/09/2014 al 28/12/2022 642,18%566.074,86

Total Rubros 1) al 4) $ al 28/12/2022 654.223,80

5) Art. 2 Ley 25.323

($59.649,66+$19.883,22+$6.959,13)x50% 43.246,00

Interés tasa activa BNA desde 25/09/14 al 28/12/2022 640,96%277.189,56

Total Rubros 5) $ al 28/12/2022 320.435,56

6) Art. 80 LCT

$ 9.941,61 x 3 29.824,83

Interés tasa activa BNA desde 15/10/2014 al 28/12/2022 638,28%190.365,92

Total Rubros 6) $ al 28/12/2022 220.190,75

Total del monto condenado con intereses de dos veces la tasa activa: $1.197.850

Por lo antes expuesto, debe hacerse lugar parcialmente al agravio de la recurrente con relación a este punto, dejando sin efecto la tasa de interés de tres veces la tasa activa del BNA fijada en la sentencia y disponer en sustitutiva que a los rubros declarados procedentes (indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, multas del art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25.323), se les debe aplicar la tasa de interés activa de dos veces la que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, conforme se detalla en la Planilla de Condena reformulada ut supra. Así lo declaro.

4.c.- Critica la accionada la imposición de costas dispuesta en la sentencia, fundada en que su parte resultó vencedora respecto de los rubros vacaciones y SAC proporcional reclamados y en relación a la fecha de ingreso alegada por el actor (quien pretendió una antigüedad de 20 años y en la sentencia prosperó tan solo por 6 años), lo que repercutió económicamente en la Planilla de Condena.

Al respecto se observa que el juez de grado, en el punto “COSTAS” de los Considerando de la sentencia, dispuso cargar a la demandada la totalidad de las costas propias y el 70% de las devengadas al actor y a este último el 30% restante por considerar que, si bien los rubros

rechazados y el cómputo de la antigüedad tenían importancia cuantitativa en el cálculo de las indemnizaciones por despido injustificado y en los rubros que de ellas dependían, debía valorarse el aspecto cualitativo, como era el resultado general del proceso, argumentos que comparto, no advirtiéndose arbitrariedad alguna en la distribución realizada, por lo cual este agravio no puede prosperar.

Es que, en numerosos antecedentes, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (C.S.J.T.) ha destacado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (sentencia n.° 699 del 23 de agosto de 2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n.° 415 del 7 de junio de 2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos"; sentencia n.° 981 del 20 de noviembre de 2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A. s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia n.° 687 del 7 de septiembre de 1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ cobro", entre otras).

De las constancias del expediente surge que la demanda, en lo sustancial, ha progresado por la mayoría de los rubros que habían sido reclamados: indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, multa art. 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT.

Los rubros que no progresaron fueron las vacaciones, SAC proporcional 2do semestre de 2014 y la antiguedad pretendida por el actor, circunstancias que terminaron repercutiendo en la planilla de cálculo. Sin embargo, la mayor parte de los rubros reclamados progresaron y el actor se vio obligado a poner en marcha el andamiaje jurisdiccional para lograr el reconocimiento de sus derechos, especialmente, aquellos derivados de un despido arbitrario, por lo que mal podría habérselo hecho cargar con costas de la demandada, como esta pretende, en tanto fue incumplidora de elementales obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Por consiguiente resulta claro que, desde un punto de vista cualitativo, quien resultó vencedor en el juicio fue el actor: progresó la posición jurídica asumida por él en detrimento de la esgrimida por la parte contraria.

La crítica de la parte que recurre se centra en aspectos cuantitativos del caso y pone énfasis en que la sentencia prosperó por un monto sustancialmente menor al reclamado en la demanda. Sin embargo, y compartiendo el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal en un fallo más reciente, "*tal crítica no resulta idónea para conmover la línea argumental central que, como se dijo, no determinó el carácter de vencedor o vencido a partir de una mera comparación numérica entre montos que progresaron o fueron rechazados, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda. Estas conclusiones se corresponden, en concreto, con las constancias del expediente y dan sustento suficiente a la decisión del Tribunal de imponer las costas a quien, en términos globales y cualitativos, fue derrotado en el pleito. La conclusión de la Cámara respecto de esta cuestión podrá no ser compartida por la recurrente, pero los argumentos exclusivamente fundados en los aspectos cuantitativos no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad de la conclusión del Tribunal respecto del carácter cualitativo de vencido que ostentó en el pleito"* ("Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán A.R.T. S.A. s/ cobro de pesos", sentencia n.° 1.298 del 5 de septiembre de 2017").

En virtud de lo considerado, el agravio en análisis deber ser desestimado. Así lo declaro.

5. En mérito a los fundamentos expuestos, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia definitiva del 29/12/2022, dictada por el Juez del Trabajo de la VI Nominación, solo en lo que respecta a la tasa de interés aplicada en la sentencia a los créditos condenados, la cual se deja sin efecto, disponiéndose en sustitutiva que, a los rubros condenados se les aplicarán intereses de dos veces la tasa activa que emplea el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. Así se considera.

6. HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: Al haber variado el monto de condena del proceso (por la modificación de la tasa de interés fijada a los créditos condenados), debe practicarse una nueva regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, manteniéndose los porcentajes fijados en la sentencia de primera instancia, en tanto se mantienen los rubros declarados procedentes en ella.

A tales efectos se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/12/2022 la suma de $678.038,39 (pesos seiscientos setenta y ocho mil treinta y ocho con 39/100).

En base a ello se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Rodrigo Achá Sanjinés, por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $147.134,33 (pesos ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y cuatro con 33/100) (base x 14% + 55%).

2) Al letrado Eduardo Enrique Rothe, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso, la suma de $73.567,17 (pesos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete con 17/100) (base x 7% + 55%). Así lo declaro.

7.- COSTAS DE LA ALZADA: Atento al resultado del presente recurso, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, propongo distribuir las costas de esta instancia de la siguiente manera: la demandada soportará el 80% de las costas y el actor el 20% restante. Así se considera.

8.- HONORARIOS DE LA ALZADA: Corresponde la regulación de los honorarios de esta instancia, conforme a lo prescripto por los arts. 272 del C.P.C.C. -de aplicación supletoria en el fuero-, y arts. 20 y 51 de la ley 5.480.

Atento al resultado arribado en la presente litis, y de acuerdo a los lineamientos impuestos por el referido art. 51, se tomará como base regulatoria para el cálculo de los emolumentos correspondientes a cada letrado, los montos fijados en primera instancia para cada uno de ellos en concepto de honorarios, actualizados hasta el mes próximo anterior hasta el dia 31 del mes de octubre de 2023, conforme a la tasa activa de una vez que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, al letrado, Rodrigo Achá Sanjinés se le reguló oportunamente la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 33/100 ($147.134,33), que actualizada al 31/10/2023 asciende a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 04/100 ($275.406,04). A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 51/100 ($68.851,51), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Eduardo Enrique Rothe se le reguló oportunamente la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 17/100 ($73.567,17), que actualizada al 31/10/2023 asciende a PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES CON 03/100 ($137.703,03). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 91/100 ($41.310,91), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Que vengo respetuosamente a disentir parcialmente con el voto de la Vocal Preopinante, particularmente en cuanto a la revisión de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales en juicio.

Al respecto, sostengo que debe aplicarse una sola vez la tasa activa que proporciona el Banco de la Nación Argentina por compartir lo sostenido por la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Zehid María Claudia vs. Aegis Argentina S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1150 del 25-7-2019, con voto preopinante de la señora Vocal doctora Claudia B. Sbdar. donde se dijo:"la función trifásica de la casación es, a) control del cumplimiento del derecho objetivo, en el caso, legislación común, b) uniformidad de la jurisprudencia, y c) justicia del caso, y en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales".

Añadió que "los argumentos expuestos permiten trasladar la conclusión de aquella interpretación del art. 622 del Código Civil a la que corresponde asignar a las actuales normas del Código Civil y Comercial, vigente a partir del 01-8-2015 (conf. art. 7 de la Ley 26.994 reformado por el art. 1 de la Ley 27.077), desde que el texto de su art. 768 por una parte sienta el principio general en materia de intereses moratorios cuando establece que 'A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes' ..Que en los supuestos en que la tasa no ha sido acordada por las partes (inc. a) o no se encuentra prevista en disposiciones especiales (inc. b), 'la tasa se determinac) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Asimismo la CSJT estableció como doctrina y con efecto vinculante para los tribunales inferiores,lo siguiente: por razones de economía procesal y atento el efecto vinculante que tienen los fallos dictados por la CSJT (sentencia del 15/03/1996, "Albornoz vs. Grafa S.A.") siendo que la doctrina judicial establecida por la Corte resulta de observancia obligatoria para los tribunales inferiores de la Provincia de Tucumán y que en esta causa la Corte provincial expresamente dijo "propiciando que se aplique la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días, a fin de calcular los intereses devengados por los rubros declarados procedentes, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago." (fs.380, vta.), en consecuencia, corresponde estar a lo dispuesto por la CSJT y liquidar nueva planilla de sentencia adecuando la misma a la tasa de interés propuesta por la CSJN en su fallo (tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días) readecuando el monto de condena al efecto.(**Causa: RODRIGUEZ JUSTINIANO c/ CITROMAX SACI s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1771/14.-)**

Corresponde advertir que la doctrina judicial de la CSJN es de observancia obligatoria para los tribunales inferiores de la Provincia de Tucumán, por haberlo establecido mediante sentencia la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la doctrina legal volcada en autos Albornoz vs. Grafa

S.A.de fecha 15 de marzo de 1996. El efecto vinculante de los fallos, tanto de la CSJT como los de la CSJN, tiene cuatro fundamentos: 1) igualdad, puesto que si el fallo se dicta con intenciones deproyectarse en el tiempo, ese precedente hará que los litigantes tengan el mismo trato; 2)previsibilidad, ya que si existe un precedente el cual debe obligatoriamente debe ser seguido por los tribunales ante casos similares los litigantes y la sociedad sabe a qué atenerse en el futuro; 3)economía, porque si se aplican los criterios sentados en los casos previos, se ganará en tiempo y energía para resolverlos; y 4) respeto, al acierto y sabiduría de los jueces anteriores.

Los Dres. Lorenzetti y Petracchi (entre otras sentencias dictadas por la CSJN en ejercicio de su competencia originaria según lo establecido por los arts. 116 y 117 CN, ´Cohen, Eliazar vs. Pcía. deRío Negro y otros´, 30/5/2006, Fallos: 329:2088´; ´Tortorelli, Mario Nicolás vs. Pcía. de BuenosAires´, 31/10/2006, Fallos 329:4826; ´Estado Nacional -Estado Mayor General del Ejército- vs. Pcía.de Buenos Aires´, 16/02/2010, La Ley Online, AR/JUR/188/2010; ´Instituto Pcial. de Seguros de Salta vs. Pcía. de Neuquén´, 26/10/2010; ´Sociedad del Estado Casa de Moneda vs. Pcía. de Misiones´,27/12/2012, La Ley Online, AR/JUR/99901/2011), en disidencia, sostienen que los intereses se deben liquidar a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Costas de alzada: como consecuencia de lo resuelto y habiendo prosperado en forma parcial el recurso de apelación tratado, estimo justo imponerlas en el orden causado (Art. 63 CPCyC).

VOTO DEL VOCAL TERCERO GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir con el voto del Vocal Carlos San Juan, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6° (integrada al efecto), y de conformidad con lo dispuesto en el articulo n° 794 del CPCyC.

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la demandada en contra de la sentencia definitiva nro 940 de fecha 29/12/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI nominación, solo en cuanto a la tasa de interés aplicable a los créditos condenados dispuesta en los Considerandos de la sentencia, la que se fija en una vez la que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y en lo referente al monto de condena. En consecuencia, se modifican los puntos I) y V) de la parte resolutiva de dicha sentencia de la siguiente manera: el punto I), solo en relación al monto por el que progresa la demanda, el que se establece en la suma de $678.038,39 (pesos seiscientos setenta y ocho mil y treinta y ocho con 39/100), y el punto V), que se sustituye por el siguiente: Honorarios: Regular: 1) Al letrado Rodrigo Achá Sanjinés, por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $147.134,33 (pesos ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y cuatro con 33/100) (base x 14% + 55%). 2) Al letrado Eduardo Enrique Rothe, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso, la suma de $73.567,17 (pesos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete con 17/100) (base x 7% + 55%), por lo considerado. **II.- COSTAS**: **de la Alzada**: Como se consideran. **III.- HONORARIOS**: **de la Alzada: Regular:** 1) Al letrado Rodrigo Achá Sanjinés, por su actuación por la parte actora, la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 51/100 ($68.851,51); 2) Al letrado Eduardo Enrique Rothe por su actuación por la parte demandada, la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 91/100 ($41.310,91), conforme a lo considerado. **IV.- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF CARLOS SAN JUAN

GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Por ante mí:

SIMON PADROS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.